



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : LOURDES LEYDI MAJARRES MENDEZ
Ejecutado : JOSE IVAN CALDERON MUÑOZ
Radicación : 2022-00429

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el demandado en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2023, a través del cual se ordenó correr traslado de las excepciones y concedió amparo de pobreza.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de fecha de 31 de marzo 2023, este despacho dispuso:

“Téngase por notificado al extremo pasivo, quien dentro del término de traslado allegó contestación formulando excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, córrase traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días (art. 443 del C.G. del P.).

Por otro lado, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JOSE IVAN CALDERON MUÑOZ, dentro del proceso de la referencia.

*El amparo de pobreza está prevista en el ordenamiento jurídico con el propósito de lograr un verdadero derecho de acceso a la administración de justicia e igualdad a las personas menos favorecidas, como claramente se desprende del artículo 151 del Código General del Proceso “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.
Negrillas resaltadas por este Despacho.*

Para su concesión no se requiere una formalidad distinta a la manifestación bajo juramento del interesado de estar inmersa en la situación prevista en la norma, como en efecto acontece en el presente caso, lo que torna procedente el mismo, en consecuencia, se deben surtir los efectos previstos en el artículo 154 ibidem.

No obstante, como quiera que en la ciudad de Girardot se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, se ordena para el fin en comento, oficiar a dicho ente, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne al señor JOSE IVAN CALDERON MUÑOZ, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

Se le indica a la parte interesada que cualquier información o tramite se debe realizar a través del correo institucional del juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Inconforme con la anterior decisión el ejecutado solicita se revoque el auto mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, manifestando en concreto: “no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, al desconocer la demanda de RECONVENCION que presentó al momento de la contestación de la demanda...”

Al tiempo solicita, una rendición de cuenta de los dineros recibidos por la ejecutante por concepto de arrendamiento de un apartamento que hace parte de su propiedad y aplicar esos valores a las cuotas de alimentos que se están ejecutando dentro de las presente diligencias.

Po ultimo sucinta, la cuota alimentaria que se le impuso en la sentencia de divorcio es muy onerosa, y no es posible cumplir con la obligación.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 31 de marzo de 2023, este despacho ordenó correrle traslado de las excepciones formuladas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del C.G. del P. Efecto natural y jurídico del trámite de las excepciones propuestas por el quejoso.

Al tiempo, se le concedió amparo de pobreza, ordenando oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que le asigne un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., el ejecutado interpuso recurso de reposición argumentando que se le desconoció la demanda de RECONVENCIÓN presentada al momento de la contestación.

Además, aduce inconformidad con la cuota de alimentos señalada.

Frente a tales posturas, se le ha de precisar al memorialista recurrente que el sustento que sucinta como base para la demanda de reconvención no reúne los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 371 del C.G.P., el cual establece:

“RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”
(negrilla y subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora LOURDES LEIDY MANJARREZ MENDEZ adelanta proceso Ejecutivo de Alimentos, en el cual se pretende el pago de una obligación clara expresa y exigible que consta en documento título ejecutivo suscrito provenientes de las partes intervinientes, proceso regulado por el trámite previsto para el proceso ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del CGP.

En tanto que la parte demandada señor JOSE IVAN CALDERON MUÑOZ, a través de la demanda de reconvención solicita se inicie una rendición de cuentas con la aquí demandante LOURDES

LEYDI MAJARRES MENDEZ, asunto que corresponde a un proceso declarativo verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Por consiguiente, se tiene un trámite diferente al de la demanda principal de proceso Ejecutivo de Alimentos, quedando de esta forma determinado que no cumple el presupuesto procesal previsto en el artículo 371 del CGP.

Por su parte, el art. 464 del C.G.P. Num.3º, consagra que “... *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades...*”.

De acuerdo con tal lineamiento legal, este trámite sigue la cuerda de Ejecutivo de Alimentos, en donde la misma norma nos indica la improcedencia a la acumulación de los procesos mencionados anteriormente, como lo pretende el demandado.

En su efecto, este despacho rechazará la demanda de reconversión presentada por el ejecutado dentro del proceso ejecutivo, por no cumplir con los presupuestos procesales previstos para su procedencia.

Ahora, frente a su postura en la cuota de alimentos señalada se le indica que dicho reproche debe ajustarse a lo normado en el numeral 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, lo que implica iniciar el respectivo procedimiento judicial correspondiente; en donde se pueda debatir su capacidad económica en lo que respecta la cuota alimentaria anteriormente fijada en favor de la señora LOURDES LEIDY MANJARRES MENDEZ.

Razones estas más que suficientes para disponer que el auto motivo de censura se mantenga incólume, despachando desfavorablemente los argumentos del recurrente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el 31 de marzo de 2023, por el ejecutado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reconversión promovida por el señor JOSÉ IVÁN CALDERON MUÑOZ contra LOURDES LEIDY MANJARRES MENDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto 31 de marzo de 2023. Oficiése a la defensoría del pueblo.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez